

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA
jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso **VERBAL SUMARIO - Restitución de Inmueble Arrendado de DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR** contra **AVELINO VALLEJO**

Radicado No.253684089001 2022 00020 00

1 ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual no se accedió a la solicitud de la prueba testimonial y documental enunciadas en el escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito.

2 ANTECEDENTES

2.1 El fundamento de la determinación objeto de censura se hizo consistir en que no se accedió a la solicitud del interrogatorio al demandado y tampoco a la petición de aportar prueba documental sobre copia de la sentencia judicial del 29 de marzo de 1995, emanada por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, habida consideración que no se ajusta a los presupuestos de los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso.

2.2 La demandante actuando en causa propia en el término dispuesto en los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior determinación.

3 FUNDAMENTOS DEL RECURSO

3.1 La inconformidad se hizo consistir en que en el escrito mediante el cual se descorre el traslado de las excepciones de mérito solicitó la demandante en el acápite de pruebas el "*Interrogatorio para el demandado señor AVELINO VALLEJO*" y "*pedirle al demandado y a su abogada copia de la sentencia del 29 de marzo de 1995 del juzgado Doce de Familia de Bogotá, expedida por la Oficina de Registro de*

Instrumentos públicos de Girardot y autenticada por esta institución, y, si no la aporta la parte demandada, **solicitarla el juzgado**, a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardot, para constatar la determinación, linderos del predio e identidad del inmueble" y finalmente que "pruebe, realmente de acuerdo a la sentencia del 29 de marzo de 1995 del juzgado Doce de Familia de Bogotá, a quien se adjudicó el predio denominado LUSITANIA, del cual [tiene] posesión real y material, prueba de ello, el contrato de arriendo motivo del proceso (...)" (fl. 215, cdno. 1).

3.2 Por su parte, la apoderada de la parte demandada mediante al descorrer el traslado del recurso manifestó que el "interrogatorio del demandado Avelino Vallejo, no es la vía para solicitar una adición al auto atacado" y "en cuanto a la prueba documental requerida (...) [solicita] se mantenga la decisión dado que tal probanza resulta innecesaria e ineficaz (...) toda la información relacionada con la tradición del predio LUSITANIA ubicado en la jurisdicción del municipio de JERUSALÉN, están consignadas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 3073538". (Fls. 226 del expediente).

4 CONSIDERACIONES

4.1 Conviene destacar que los recursos tienen como propósito corregir los errores de procedimiento en que se ha podido incurrir, así como la indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones injustificadas o cualquier actuación que haya generado un yerro en las decisiones adoptadas por el juez de conocimiento y sobre las cuales los interesados no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

4.2 Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: "(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen", lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, en donde expresa que el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.

4.3 Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencia que, por regla general es susceptibles de este recurso.

4.4 Como primera medida el artículo 78 del Código General del Proceso en su artículo 10º se establece que como deber de las partes está el de "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)".

132

4.5 Menester resulta recalcar lo consagrado en el artículo 117 del Código General del Proceso, el cual a su tenor señala que "Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes (...) son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (...)". Y también dispone que: "A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias (...)".

4.6 Que en el artículo 165 ibídem se indica que "... Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)" Destaca el Despacho.

4.7 Además, en su artículo 168 de la norma en mención, el Juez está facultado para rechazar de plano las pruebas que considere impertinentes o superfluas, ora que señala la norma que: "... El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles." Destaca el Despacho.

4.8 Así mismo respecto de las pruebas de oficio y a petición de parte consagró el legislador en el artículo 169 ejusdem que: "Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.". Destaca el Despacho.

4.9 En ese orden, el decreto y práctica de pruebas reglamentadas en el artículo 170 de la norma procesal, faculta a la judicatura para "(...) decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.". Destaca el Despacho.

4.10 En cuanto a la procedencia de los recursos, prevé el artículo 321 del Código General del Proceso sólo serán apelables las providencias de primera instancia.

4.11 Por su parte, el artículo 384 del Código General del Proceso es la norma que establece los parámetros para el procedimiento que tramita la acción judicial que se utiliza con el fin de que se restituya a su propietario o poseedor la tenencia del bien inmueble que fue arrendado. Proceso que tiene una condición especial cuando se basa el trámite exclusivamente en la mora en el pago del canon de arrendamiento porque será de única instancia, según lo previsto en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

233

4.12 Además se debe aclarar que aparte de los requisitos generales de todas las demandas establecidas en el artículo 82 *Ibídem*, el artículo 384 establece en su numeral 1º que, para su admisión, el demandante debe adjuntar "*prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*".

4.13 Ahora bien, se cuestiona por vía del recurso de reposición la determinación adoptada por esta Dependencia Judicial mediante la cual no se pronunció sobre la solicitud de recibir interrogatorio al demandado AVELINO VALLEJO, sumado a la de que el mismo extremo aporte la sentencia del 29 de marzo de 1993 proferida por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá.

4.14 En el presente asunto para tener claridad respecto de la práctica de pruebas, el Código Procesal en lo que respecta a la acción de Restitución de Inmueble Arrendado, se hace necesario manifestar que los medios de prueba que se pretenden ser útiles para lograr el convencimiento del Juez, se deben basar en la necesidad de esclarecer los hechos objeto de la controversia y que para el presente caso se fundamenta en el debate cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado, evento en el cual en la resolución del litigio se debe imponer como parámetro en el debate procesal que la prueba ideal de la existencia del contrato de arrendamiento es el documento escrito y suscrito entre las partes, razones por las que se considera que la solicitud de la prueba para constatar la determinación del predio la convierte en una petición impertinente que entorpece el debate probatorio porque no es el medio que se requiere, toda vez que para constatar esta información se puede observar el folio de matrícula inmobiliaria aportado en las diligencias que nos ocupa y sin más ni menos el contenido del mismo contrato de arrendamiento, o lo que es mejor aún, el texto del hecho primero y pretensión primera de la demanda. Y es que, además, resultaría impertinente el recaudo de la prueba a la que hace referencia la sentencia del Juzgado Doce de Familia, ora que la misma recurrente la trajo al plenario al momento de poner en movimiento el aparato judicial; sin embargo, de insistirse, en esclarecer la determinación del predio con los conceptos proferidos por entidades públicas, necesario era que se solicitara por la demandante mediante el mecanismo idóneo para el efecto previo al resguardo de la demanda. De otra parte, no debe perderse de vista que se practicó inspección judicial sobre el bien objeto de contienda.

4.15 En fin, se tiene certeza de que no se afecta la igualdad de armas entre las partes, amparada por la Constitución Política, toda vez que en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado para resolver la Litis, se debe colocar como parámetro en el debate procesal que la prueba ideal de la existencia del contrato de arrendamiento es el documento escrito donde conste el carácter consensual, oneroso y bilateral, esto es, que debe establecerse acuerdo entre las partes, el valor del canon, el inmueble y su destinación para que obre el supuesto legal, documento que se aporta en la demanda *ab initio* con la causal invocada y su cabal diligenciamiento.

4.16 Para finalizar, con relación a la solicitud de interrogar al demandado, precisamente se ha citado a las partes a la

234

audiencia que prevé el artículo 392 del Código General del Proceso y que es allí, en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (arts. 372 y 373 Ib.), la oportunidad donde se recibirá obligatoriamente el interrogatorio a la demandante y al demandado con derecho a contrainterrogar según se haya solicitado en la oportunidad de ley y las partes, no se puede desconocer, así lo han solicitado en sus oportunas intervenciones.

Los anteriores derroteros son suficientes para mantener la providencia censurada y dar vía libre a la continuidad del procedimiento, toda vez que se ha visto truncado por los desacertados tropiezos de las partes que lo han dilatado sin fundamento alguno. No se concederá el recurso de alzada ante el Superior por la prohibición contenida en el acápite 4.11 de la parte considerativa, razón por la que deviene su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5 RESUELVE:

Primero: No revocar el proveído que se recurre por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

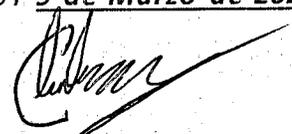
Segundo: Rechazar por improcedente el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No.160/2022 al ser trámite de única instancia.

En firme está decisión, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 005 DE HOY 9 de Marzo de 2023
El Secretario,

CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA